

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR JAZZ TELECOM, S.A. ACERCA DE LA COMPETENCIA DE LA CNMC PARA INTERVENIR EN CONFLICTOS TRANSFRONTERIZOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

Expediente número CNS/DTSA/521/14/CONFLICTOS TRANSFRONTERIZOS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 29 de enero de 2015

Visto el expediente CNS/DTSA/521/14/CONFLICTOS TRANSFRONTERIZOS, la Sala de Supervisión Regulatoria ha adoptado el siguiente Acuerdo por el que se da contestación a la consulta planteada por Jazz Telecom, S.A.:

I. OBJETO DE LA CONSULTA

Con fecha 18 de febrero de 2014, Jazztel planteó una consulta sobre la capacidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) para intervenir en conflictos en los que se haya cursado tráfico irregular, no autorizado o supuestamente fraudulento, que transita o termina fuera de nuestro país.

Jazztel manifiesta que, cada vez con mayor frecuencia, los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas se ven afectados por el tránsito y/o terminación de tráficos irregulares no autorizados o fraudulentos, vulnerándose sus redes. Además, los proveedores y clientes involucrados en la originación, tránsito y terminación de llamadas, así como sus clientes, no siempre operan en el ámbito nacional, lo que hace más difícil la gestión y solución de las disputas que surgen entre los proveedores de servicios que cursan estos tráficos.

Jazztel considera que la CNMC no tendría competencias en la resolución de conflictos que involucran operadores de servicios que no prestan servicios en

España, y, más aun, señala que en ciertos casos podría haber elementos en las relaciones entre los operadores nacionales que generan dudas sobre dicha competencia.

En atención a la relevancia que tiene para los operadores la definición del alcance de la competencia de la CNMC en casos específicos de resolución de conflictos entre operadores en supuestos de tráficos irregulares, no autorizados o supuestamente fraudulentos, Jazztel solicita respuesta a diversas cuestiones.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La competencia de la CNMC para contestar la consulta planteada por Jazztel resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia -en adelante, LCNMC-, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Asimismo, tal como señala el artículo 5.3 del mismo texto legal, el artículo 6 establece que la CNMC *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

(...) 5. Realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo”.

Esta remisión a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, ha de entenderse efectuada en la actualidad a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), que ha derogado la anterior ley.

En definitiva, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir la presente contestación a la consulta de Jazztel, en virtud de lo previsto en el artículo 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

El presente informe se emite sin perjuicio de otras conclusiones que puedan alcanzarse en el supuesto de producirse una evolución de las circunstancias planteadas o en función de circunstancias adicionales.

III. CONTESTACIÓN A LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR JAZZTEL

Jazztel plantea las siguientes preguntas acerca de cuatro escenarios diferentes, expuestos en la consulta:

- Si la CNMC es competente para resolver conflictos que tengan por objeto autorizar la repercusión de impagos entre los operadores interconectados, y en qué supuestos.
- En caso de ser competente, si esta competencia sólo abarca las relaciones entre los operadores A y B de los escenarios planteados por Jazztel, o

también respecto de los operadores interconectados con B, aun no prestando estos últimos servicios en España.

- Respecto a los escenarios 2 y 4 –en los que el operador B es un operador de tránsito internacional y no termina las llamadas-, pregunta si la CNMC dispone de capacidad para obtener pruebas de terceros operadores fuera del territorio español, si las mismas fuesen necesarias para determinar el alcance de las obligaciones de los operadores involucrados.

Como se explicará más adelante, el primer escenario planteado por Jazztel es el de dos operadores nacionales donde el operador B presta al operador A un servicio de terminación internacional. El segundo escenario planteado es igual que el anterior, sólo que el servicio prestado por B es el de tránsito internacional. En el tercer escenario, el operador A presta a C (revendedor) un servicio de tránsito internacional y B presta a A el servicio de terminación internacional. El cuarto escenario es idéntico a este último, con la diferencia de que el servicio prestado por B es el de tránsito internacional.

Puesto que el eje central de la consulta plantea la competencia de la CNMC para intervenir en diferentes situaciones de conflicto entre operadores que involucran a un operador extranjero, a continuación se explican en primer lugar las respuestas a las preguntas comunes a todos los escenarios planteados, especificándose posteriormente las particularidades:

3.1. Sobre la competencia de la CNMC en función del territorio en el que operan las entidades en conflicto

En primer lugar, procede señalar que la competencia de esta Comisión se determina en función de que las actividades de los operadores de comunicaciones electrónicas se desarrollen en el territorio del Estado español. De este modo, el artículo 1.3 de la LCNMC establece que la CNMC “*ejercerá sus funciones en todo el territorio español*”.

En virtud del artículo 6.1 de la LGTel, “[p]odrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España. Para el resto de personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior”.

A este respecto, desde el momento en que una entidad –habilitada de conformidad con el anterior precepto¹- explota redes o presta servicios de comunicaciones electrónicas en España, está sometida a la normativa y regulación sectorial de telecomunicaciones españolas y habrá de cumplir las circulares y resoluciones de la CNMC, dictadas en el marco de sus competencias materiales.

¹ Sin perjuicio de que tiene presentar una comunicación previa de su intención de llevar a cabo la actividad al Registro de Operadores, de conformidad con el artículo 6.2 de la LGTel.

Los artículos 12.5 y 70.2.g) de la LGTel establecen la función de la CNMC de intervenir en las relaciones entre operadores de comunicaciones electrónicas o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de oficio o a instancia de parte, cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Ley.

Asimismo, en cuanto a los conflictos en los que puede intervenir esta Comisión, el artículo 12.1.a) de la LCNMC señala que la CNMC resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores en los mercados de comunicaciones electrónicas, en los supuestos establecidos en dicho apartado.

En consecuencia, esta Comisión tiene competencia para intervenir en las relaciones entre dos operadores cuando la actividad de comunicaciones electrónicas concernida sea prestada en territorio español y ambos operadores presten servicios en territorio español.

Por tanto, si un operador procedente de un Estado distinto a España presta servicios en nuestro país, la CNMC sería competente para intervenir respecto a las actividades de comunicaciones electrónicas prestadas por ese operador en nuestro país.

Ha de tenerse en cuenta que hay operadores *carriers* que entregan tráfico al siguiente operador de la cadena, tráfico que tiene un destino internacional o, al contrario, lo recogen en el extranjero para entregarlo en España, que tienen un Código de Punto de Señalización Internacional (CPSI)² asignado por la CNMC en nuestro país. Esta Comisión entiende que tiene competencias para requerir e intervenir con respecto a las relaciones de este operador.

Por otro lado, en caso de que el operador presente en España tenga una relación con un operador cuya actividad se realice totalmente fuera de nuestro país y entre en conflicto con dicha empresa, la normativa europea y española consideran que se puede plantear un conflicto transfronterizo. Así, puede haber supuestos de operadores extranjeros interconectados con empresas en España, pero que no explotan ningún elemento de red o prestan servicios en España y no necesitan realizar la notificación previa al Registro de Operadores, como señala el artículo 12.4 de la LGTel. En estos supuestos, la intervención de esta Comisión requiere de la colaboración de las Autoridades Nacionales de Reglamentación (en adelante, ANR) extranjeras.

En este sentido, el artículo 21 de la Directiva Marco³ regula la resolución de litigios transfronterizos y el artículo 12.1.a) de la LGTel señala que la CNMC resolverá: *“7.º Los conflictos transfronterizos entre prestadores de redes o servicios de*

² La numeración que afecta a la señalización internacional está normalizada en la Recomendación Q.708 del UIT-T. Para la identificación de los CPSI se utiliza un código binario de 14 bits, bajo el Indicativo de Red '00' (Internacional). La TSB, oficina de normalización de las telecomunicaciones del UIT-T, asigna a las administraciones los CZRS, cada uno conteniendo 8 CPSI; posteriormente, en cada país se asignan los CPSI a los operadores.

³ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

comunicaciones electrónicas en el que una de las partes esté radicada en otro Estado miembro de la Unión Europea, a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre”.

Sobre este particular, el apartado 3.2.1 de las Directrices aprobadas por el ORECE para la aplicación armonizada del artículo 28(2) de la Directiva de Servicio Universal⁴ señala que los casos de fraude o mal uso de la numeración, previstos en dicho artículo, pueden producirse, incluso, cuando los operadores están situados en diferentes Estados Miembros.

El artículo 15.2 de la LGTel determina cómo debe procederse en caso de que se produzca un conflicto transfronterizo:

“En caso de producirse un conflicto transfronterizo en el que una de las partes esté radicada en otro Estado miembro de la Unión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en caso de que cualquiera de las partes así lo solicite, coordinará, en los términos que se establezcan mediante real decreto, sus esfuerzos para encontrar una solución al conflicto con la otra u otras autoridades nacionales de reglamentación afectadas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar que el ORECE adopte un dictamen sobre las medidas que deben tomarse para resolver el litigio.

Cuando se haya transmitido al ORECE tal solicitud, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá esperar el dictamen del ORECE antes de tomar medidas para resolver el litigio. Ello no constituirá un obstáculo para que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adopte medidas urgentes en caso necesario.

Cualquier obligación impuesta a una empresa por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la resolución de un litigio deberá tener en cuenta en la mayor medida posible el dictamen adoptado por el ORECE”.

Por tanto, respecto a la pregunta formulada por Jazztel acerca de la competencia de la CNMC para intervenir en las relaciones de un operador que presta desde España servicios de terminación o tránsito internacional (operador B en todos los escenarios) con terceros operadores interconectados con él, esta Comisión entiende lo siguiente:

- (i) respecto a los operadores A y C, donde ambos son operadores que prestan servicios en España en todos los escenarios planteados, la respuesta es que

⁴ El ORECE, grupo de reguladores de comunicaciones electrónicas que agrupa a las Autoridades Nacionales de Regulación de la UE, constituyó un grupo de trabajo en 2012 para examinar las situaciones de tráficos irregulares de carácter transfronterizo, habiéndose elaborado el documento http://berrec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berrec/regulatory_best_practices/guidelines/1226-article-282-universal-service-directive-a-harmonised-berrec-cooperation-process-berrec-guidance-paper

esta Comisión resulta competente ya que la relación de ambos operadores se desarrolla íntegramente en España;

- (ii) sin embargo, respecto a las relaciones del operador B que desarrolla actividades en España con los operadores a ella interconectados que se encargarían de prestar a B los servicios de terminación y/o tránsito internacional fuera de España, la CNMC sería competente para intervenir en esa relación a través de un conflicto transfronterizo o, en todo caso, podría requerir la colaboración de la ANR correspondiente.

3.2. Sobre la competencia material de la CNMC

En todos los escenarios planteados, Jazztel pregunta si la CNMC es competente para autorizar la repercusión de impagos a la cadena de interconexión, en qué supuestos, y si estarían incluidos los casos de tráfico irregular, no autorizado o fraudulento.

Esta competencia de la CNMC se desprende de la capacidad general de intervención de la CNMC para resolver conflictos entre operadores en materia de obligaciones o relaciones mayoristas. Tal como ha señalado la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión (en adelante, SSR) en recientes pronunciamientos⁵ realizados en octubre y diciembre de 2014, su competencia para intervenir en las relaciones de los operadores en caso de tráfico irregular está basada, además de en el objeto general de la CNMC establecido en la LCNMC, de promover y garantizar el funcionamiento y la competencia efectiva en los mercados, en los artículos 6.4 y 12 de dicho texto legal y en los artículos 15 y 70.2.d) de la LGTel, que atribuyen a la Comisión la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes, y en los artículos 12.5 y 70.2.g) de la LCNMC que, como se ha indicado anteriormente, establecen la competencia de intervención de este organismo público en las relaciones entre operadores (o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión), en determinados supuestos.

En ejercicio de sus funciones en el ámbito de la interconexión y el acceso, esta Comisión está plenamente habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos en interés de todos los usuarios, los cuales son intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión.

Es decir, la CNMC podrá intervenir en los conflictos entre operadores cuando se refieran a retención de pagos de interconexión, a tráfico irregular o a otros

⁵ Resolución de 16 de octubre de 2014 por la que se resolvió el conflicto de interconexión presentado por Oiga Telecomunicaciones, S.L. frente a Cableuropa, S.A.U. y Telefónica de España, S.A.U. por la suspensión de pagos en interconexión de un tráfico generado en Rumanía con destino numeración de tarificación adicional (RO 2013/1071) y Resolución de 11 de diciembre de 2014, por la que se ponía fin al conflicto de interconexión presentado por Orange Espagne, S.A.U. frente a Cableuropa, S.A.U. y Telefónica de España, S.A.U. por la suspensión de pagos en interconexión de determinado tráfico irregular (RO 2013/2306).

aspectos, siempre que los mismos surjan en materia de acceso, interconexión o en el ámbito de cualquier otro de los supuestos previstos en el artículo 12.1.a) LCNMC.

En este sentido, esta Comisión desde el año 2000 ha hecho frente a determinados tipos de prácticas que generan perjuicios técnicos y de índole económica a los operadores de comunicaciones electrónicas mediante la generación de tráficos irregulares desde sus redes hacia una determinada numeración⁶. Y ello, excepcionando en casos puntuales, el principio de interoperabilidad.

En este sentido se orientan, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2008, sobre el recurso interpuesto contra la Resolución de la CMT de 12 de diciembre de 2002⁷, que especifica que en la resolución de conflictos *“el órgano regulador se atiene a lograr el equilibrio justo entre los intereses de las partes, con el objeto de garantizar los intereses públicos vinculados a la salvaguarda de la libre competencia entre empresas y el interés de los usuarios”* (Fundamento de Derecho 7).

La jurisprudencia ha confirmado la necesidad de evitar estas situaciones, como han venido haciendo la CMT y la SSR de esta Comisión hasta la fecha. Entre otras, puede citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2007⁸ que confirmó que *“la utilización de los “pack de Movistar Activa” disociados como medio para descargar o blanquear el crédito de las tarjetas mediante llamadas a números que prestan servicios meramente ficticios o aparentes, sin contenido alguno, constituye una perturbación en el funcionamiento normal de las redes públicas de telecomunicaciones, cuya función primordial es prestar servicios de comunicación entre terminales, pero no servir de instrumento de descarga ilegal de tarjetas prepago”*.

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 noviembre de 2009⁹ confirmó la actuación de esta Comisión en supuestos de desconexión de redes cuando se adquieren tarjetas prepago precisamente para descargar el crédito mediante llamadas a números que prestan servicios meramente ficticios o aparentes.

⁶ Ver, entre otros, los siguientes expedientes relativos a procedimientos de autorización de suspensión de la interconexión tramitados por esta Comisión: RO 2001/5736; RO 2002/6646; RO 2002/7453; RO 2003/1827; RO 2008/407; RO 2009/1588; RO 2010/1094; RO 2011/785; RO 2011/1981. En el ámbito de la protección de consumidores y usuarios, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo dispone, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.11 de la LGTel introducido por el Real Decreto 13/2012 de 30 de marzo de la posibilidad de intervenir en determinados supuestos de fraude o uso indebido. El bloqueo está previsto únicamente en los supuestos de reclamaciones de dichos consumidores ante operadores por el incumplimiento de los Códigos de Conducta relativos a los servicios de tarificación adicional o SMS/ MMS Premium (por ejemplo en materia de contenidos y publicidad de los servicios de tarificación adicional).

⁷ Recurso de casación núm. 408/2006, interpuesto contra la sentencia de 18 de noviembre de 2005 dictada por la Sección 8ª de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional.

⁸ Recurso de casación núm. 8213/2004, interpuesto contra la SAN de 11 de mayo de 2004.

⁹ Recurso contencioso-administrativo núm. 704/2006, interpuesto contra la Resolución de la CMT de 6 de julio de 2006.

Asimismo, existen dos recientes sentencias de la Audiencia Nacional de fechas 31 de enero y 14 de febrero de 2014¹⁰, que desestiman los recursos contra dos resoluciones de la CMT, en las cuales se determinaba la incidencia que un supuesto de tráfico fraudulento pudo tener sobre la prestación y abono de los servicios entre operadores.

En esencia, ambos pronunciamientos confirman la plena competencia del regulador para revisar la procedencia de las retenciones de pagos por servicios de interconexión efectuadas por los operadores en un supuesto de tráfico irregular. El Fundamento de Derecho cuarto de la mencionada sentencia de 14 de febrero de 2014 establece que:

“(...) ha de enfatizarse que la potestad del regulador se extiende a la salvaguarda de las adecuadas relaciones entre operadores, a fin de garantizar el acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios que se prestan, para así fomentar la competencia efectiva, la defensa de los intereses de los usuarios y la inversión eficiente en las infraestructuras correspondientes. Llano es que tal intervención es sustancialmente diferente a la exigencia de abono de penalizaciones a que se contraen las Sentencias del Tribunal Supremo citadas, pues de lo que aquí se trata, insistimos, es de exigir el mejor cumplimiento de las condiciones de prestación y remuneración de los servicios de interconexión, con la finalidad de velar por el equilibrio contractual entre las partes, la libre competencia y el respeto al régimen regulatorio en la materia”.

El artículo 51 de la LGTel, inserto ex novo en el capítulo V relativo a usuarios finales dentro del Título III (Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas), constituye un reflejo claro en la ley de la problemática suscitada los últimos años por el aumento de tráficos irregulares entre los operadores de comunicaciones electrónicas. Dicho precepto, pendiente de desarrollo reglamentario, establece la competencia de la CNMC para ordenar el bloqueo del acceso a números o servicios por motivos de tráfico irregular con fines fraudulentos cuando tengan su origen en un conflicto entre operadores iniciado a instancia de éstos.

No obstante, la potestad de este organismo para resolver conflictos entre empresas en lo que se refiere a sus condiciones de acceso y precios mayoristas se establece con carácter general en las competencias anteriormente citadas.

A modo de conclusión, tanto de las previsiones normativas a que se ha hecho referencia en los anteriores párrafos como de su interpretación jurisprudencial, resulta claro que esta Comisión se encuentra habilitada para intervenir en las relaciones de acceso e interconexión entre los operadores, particularmente en los casos en los que existe un tráfico calificado y tratado como irregular y cuyos

¹⁰ Sentencias recaídas en los recursos contencioso-administrativos números 1147/2011 y 1104/2011, interpuestos contra dos resoluciones de la CMT de 15 de septiembre y de 28 de julio de 2011, respectivamente.

efectos conectan con intereses jurídico-públicos que debe proteger esta Comisión:

- (i) por una parte, en el caso de que repercuta a los operadores que intervienen en las relaciones de interconexión a lo largo de la cadena, siendo necesario velar por el equilibrio contractual entre los operadores presentes en el mercado;
- (ii) por otro lado, cuando los tráficos irregulares que se generan tienen, por lo general, fines diversos a la realización de comunicaciones entre terminales y afectan a las redes por las que discurren (por motivos de saturación, degradación o posible afectación a su integridad).

Por otro lado, Jazztel cuestiona sobre qué tipo de tráfico puede intervenir la CNMC: si sobre tráfico fraudulento, irregular o no autorizado. En este sentido, es necesario indicar que la competencia de la CNMC no se determina en función del tipo de tráfico, sino que más bien la naturaleza de dicho tráfico se analiza junto con las demás circunstancias habidas en un procedimiento concreto.

En cuanto al tráfico irregular, el análisis de la irregularidad de los tráficos resulta plenamente conforme con la práctica seguida hasta la fecha, como resulta, entre otras, de la Resolución de 5 de septiembre de 2013 por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular¹¹.

Respecto al tráfico 'fraudulento' que indica Jazztel, no es competencia de esta Comisión calificar la concurrencia de infracciones penales, correspondiendo esta función a la jurisdicción penal. El carácter irregular del tráfico no presupone en modo alguno su carácter fraudulento desde una perspectiva penal o civil, dado que esta cuestión no es objeto de determinación por parte de esta Comisión.

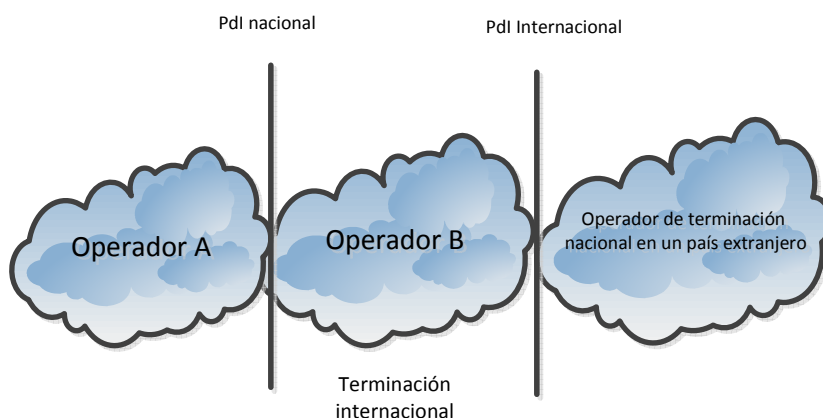
Y, por último, respecto al supuesto planteado por Jazztel de tráfico 'no autorizado', dicho operador parece referirse a las categorías utilizadas por un proyecto existente de Real Decreto sobre tráfico irregular y no permitido. No obstante, dicho Real Decreto no ha sido aprobado y las competencias de este organismo en materia de conflicto no surgen en virtud de la naturaleza del tráfico existente entre los operadores, sin perjuicio de que puedan afectar a otras competencias en materia de numeración.

A continuación se analiza, de forma particular, el resto de preguntas formuladas por Jazztel relativas a la capacidad de intervención de la CNMC en los escenarios que plantea en función de los operadores en conflicto.

¹¹ (Expediente núm. RO 2013/290) Resolución de 5 de septiembre de 2013, por la que se aprobaba un procedimiento único para Orange, Vodafone España, S.A., Telefónica Móviles España, S.A. y Telefónica de España, S.A., que unificaba las diversas resoluciones anteriormente aplicables a cada operador para la suspensión de la interconexión hacia determinada numeración. Antes de dicha Resolución, esta Comisión había autorizado la suspensión de la interconexión para tráficos con origen extranjero hacia números de tarificación adicional de un operador móvil (Orange) -según resulta de la Resolución de la CMT de 10 de noviembre de 2011.

Escenario 1: El operador B presta servicio de terminación internacional al operador A, ambos operadores nacionales

El primer escenario sobre el que Jazztel plantea sus preguntas podría representarse gráficamente de la siguiente manera:

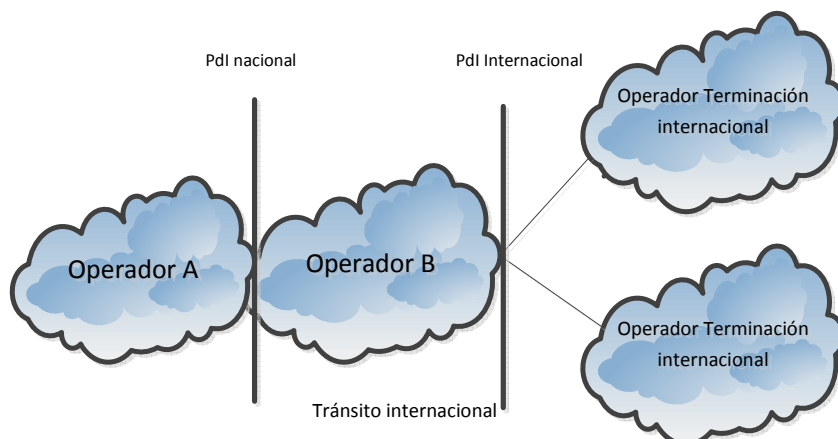


En este escenario, el operador B presta al operador A un servicio de terminación internacional; como puede observarse en este esquema, ambos prestan sus servicios en España. Por ello, en caso de que estos dos operadores entren en conflicto, bien sea por repercusión de impagos, por tráfico irregular como plantea Jazztel o por otras cuestiones, esta Comisión resulta competente para conocer y resolver dicho conflicto entre ambos.

En cuanto a la segunda y tercera pregunta planteada acerca de si esta Comisión sería competente para resolver un conflicto que pudiera surgir entre B y otros operadores interconectados con el mismo (distintos de A), si se tiene en cuenta el esquema planteado por Jazztel, esos otros operadores no se encontrarían en España. En ese caso, de conformidad con el artículo 12.1.a).7º de la LCNMC, se podría plantear un conflicto transfronterizo que se resolvería de conformidad con el artículo 15.2 de la LGTel.

Escenario 2: El operador B presta servicio de tránsito internacional al operador A, ambos operadores nacionales

Este escenario puede representarse tal como se muestra en el gráfico siguiente:



En este segundo escenario, el servicio prestado por B a A varía respecto al escenario anterior: se trata del servicio de tránsito internacional (por tanto existen otros operadores, a la derecha del esquema, que prestan el servicio de terminación internacional).

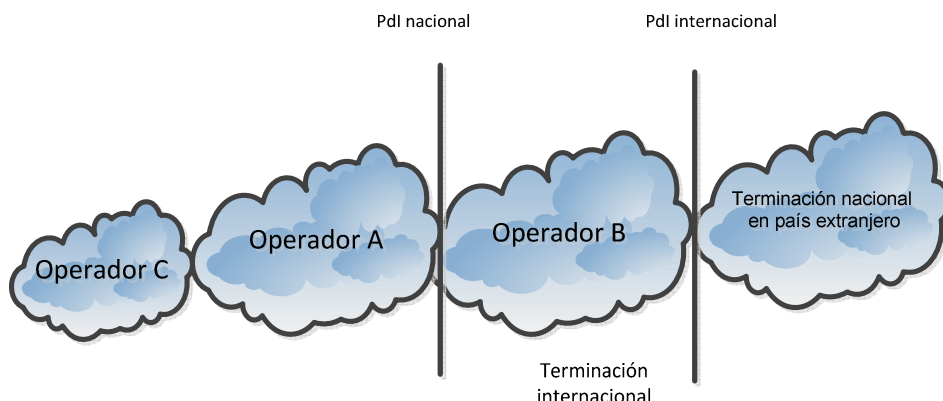
Igual que sucedía en el Escenario 1, tanto el operador A como el operador B se encuentran en España, por lo que esta Comisión resulta competente para intervenir en las relaciones entre ambos, siempre que los conflictos entre ellos se desarrollen en el ámbito material ya indicado.

Respecto a la cuestión acerca de si esta Comisión sería competente para resolver un conflicto que pudiera surgir entre B y los operadores a ella interconectados distintos de A (los operadores situados a la derecha de la cadena)¹², puesto que B se encuentra en España, esta Comisión sería competente para intervenir, siendo tratado el mismo como un conflicto transfronterizo.

Escenario 3: El operador B presta al operador A el servicio de terminación internacional, y A le presta a C (revendedor) un servicio de tránsito internacional

En el escenario planteado por Jazztel en esta ocasión, no se aclara si los operadores A y B se encuentran en territorio español y por tanto, si A presta a C un auténtico servicio de tránsito internacional o un servicio de tránsito nacional de llamadas internacionales. Entendiendo que se sigue la línea argumental de los escenarios anteriores, se ha de suponer que ambos se encuentran en territorio español. En ese caso, tal como muestra el gráfico siguiente, si A se encuentra en territorio español prestando a C un servicio de tránsito internacional, ambos estarían conectados en un PDI nacional, al igual que lo estarían A y B si ambos se encuentran también en España.

¹² Estos operadores pueden ser los que terminan las llamadas en un país extranjero o el operador que le entregue a estos últimos las llamadas para que las terminen en un país distinto a España.

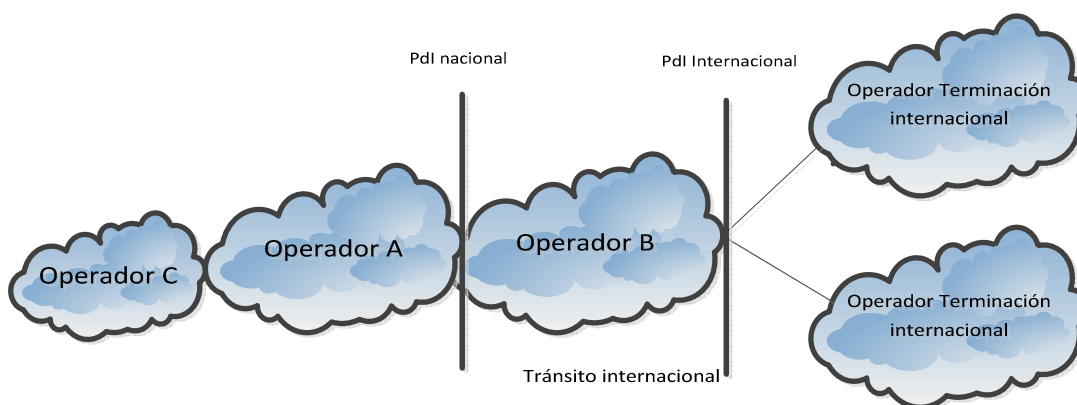


En ese caso esta Comisión sería competente para intervenir en las relaciones entre C y A y entre éste y B, ya que todos estarían situados en España.

Respecto a las relaciones de B con los operadores a ella interconectados en el lado derecho del esquema, esta Comisión podría intervenir planteando un conflicto transfronterizo ya que estos últimos estarían fuera de España.

Escenario 4: El operador B presta al operador A el servicio de tránsito internacional, servicio que a su vez es prestado por A a C (revendedor)

Tampoco respecto a este escenario Jazztel aclara si los operadores A y B se encontrarían en nuestro país. Entendiendo que se encuentran en España, se podría representar gráficamente de la siguiente manera. Con respecto a este escenario, se reitera lo dicho en el escenario 3 respecto a la capacidad de intervención de esta Comisión, ya que el esquema es el mismo.



3.3. Competencia para recabar pruebas fuera del territorio español

Jazztel formula un tercer bloque de preguntas respecto a los escenarios 2 y 4, relativas a la capacidad de la CNMC para recabar pruebas de terceros operadores fuera del territorio español, si las mismas fuesen necesarias para determinar el alcance de las obligaciones de los operadores involucrados.

Como se ha señalado, la CNMC interviene en las relaciones de operadores que prestan servicios en España. En base al artículo 2.2 de la LCNMC, así como en virtud del artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Comisión resulta competente para realizar de oficio los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución en un determinado procedimiento.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 10 de la LGTel, la CNMC puede requerir información necesaria a los operadores o a otros agentes que intervengan en el mercado español.

Al margen de estos supuestos, la CNMC no puede requerir información a empresas que no prestan servicios ni están presentes de ninguna forma en el territorio español, por lo que en caso necesario, colaborará con otras Autoridades Nacionales de Reglamentación. A este respecto, es obligación de las ANR colaborar mutuamente entre sí, y con la Comisión Europea y el ORECE, para contribuir al desarrollo del mercado interior (artículo 7.2 de la Directiva Marco) y desarrollar prácticas reglamentarias y soluciones coherentes de conformidad con la normativa comunitaria (artículo 8.3 de la Directiva Marco).

Finalmente, en virtud de los mencionados artículos 21 de la Directiva Marco y 15.2 de la LGTel y en el marco de la tramitación de un conflicto transfronterizo, la CNMC también puede recabar las pruebas necesarias a través de las autoridades nacionales de reglamentación afectadas, en caso de que ese otro operador se encuentre en territorio comunitario.

En ocasiones, mayor problema plantea la cuestión de determinar la Autoridad nacional de Reglamentación competente cuando se trata de las relaciones de los *carriers* internacionales con operadores extranjeros, ya que resulta difícil ubicar la actividad de aquellos en un país concreto. En estos casos, puede requerirse a la colaboración de las Administraciones o ANR de los países correspondientes, al amparo de los instrumentos de cooperación tradicionales establecidos entre Estados.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y notifíquese al interesado.